

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-2022-0301
COORDINACIÓN GENERAL JURÍDICA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES

MGS.JOSE ANTONIO COLORADO LOVATO
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DE LA DIRECCIÓN EJECUTIVA – ARCOTEL

CONSIDERANDO:

- Que,** el artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, dispone que: “*Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley (...).*”;
- Que,** el artículo 227 de la Constitución de la República del Ecuador, consagra que: “*La administración pública constituye un servicio a la colectividad que se rige por los principios de eficacia, eficiencia, calidad, jerarquía, desconcentración, descentralización, coordinación, participación, planificación, transparencia y evaluación.*”;
- Que,** el artículo 82 de la Constitución de la República del Ecuador, garantiza el derecho a la seguridad jurídica fundamentada en el respeto a la Constitución y en la existencia de normas jurídicas previas, claras, públicas y aplicadas por las autoridades competentes;
- Que,** el artículo 76 de la Constitución de la República del Ecuador, respecto de las garantías básicas del debido proceso determina que: “*En todo proceso en el que se determinen derechos y obligaciones de cualquier orden, se asegurará el derecho al debido proceso que incluirá entre otras las siguientes garantías básicas: 1. Corresponde a toda autoridad administrativa o judicial, garantizar el cumplimiento de las normas y los derechos de las partes (...).*”;
- Que,** el artículo 173 de la Constitución de la República del Ecuador, establece: “*Los actos administrativos de cualquier autoridad del Estado podrán ser impugnados tanto en la vía administrativa como ante los correspondientes órganos de la Función Judicial.*”;
- Que,** la sentencia No. 32-21-IN/21 de 11 de agosto de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador señala: “*(...) todo órgano del poder público tiene, no solo el deber de ceñir sus actos a las competencias y procedimientos jurídicamente establecidos (legitimidad formal), sino también el deber de motivar dichos actos, es decir, de fundamentarlos racionalmente (legitimidad material)*”;
- Que,** la sentencia No. 1158-17-EP/21 de 20 de octubre de 2021 expedida por el Pleno de la Corte Constitucional del Ecuador establece varias pautas para examinar cargos de vulneración de la garantía de la motivación. Esas pautas incluyen un criterio rector, según el cual, toda argumentación jurídica debe tener una estructura mínimamente completa (de conformidad con el Art. 76, número 7, letra I de la Constitución). Las pautas también incorporan una tipología de deficiencias motivacionales; es decir, de incumplimientos de dicho criterio rector: la inexistencia, la insuficiencia y la apariencia; esta última surge cuando la argumentación jurídica incurre en algún tipo de vicio motivacional, como son: la incoherencia, la inatinencia, la incongruencia y la incomprendibilidad;

- Que,** el artículo 5 del Código Orgánico Administrativo, dispone: “Las administraciones públicas deben satisfacer oportuna y adecuadamente las necesidades y expectativas de las personas, con criterios de objetividad y eficiencia, en el uso de los recursos públicos.”;
- Que,** el artículo 33 del Código Orgánico Administrativo, respecto del debido procedimiento administrativo, establece: “*Las personas tienen derecho a un procedimiento administrativo ajustado a las previsiones del ordenamiento jurídico*”;
- Que,** en el artículo 219 del Código Orgánico Administrativo “*Se prevén los siguientes recursos: apelación y extraordinario de revisión. Le corresponde el conocimiento y resolución de los recursos a la máxima autoridad administrativa de la administración pública en la que se haya expedido el acto impugnado y se interpone ante el mismo órgano que expidió el acto administrativo*”.
- Que,** el artículo 142 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respecto de la creación y naturaleza de la ARCOTEL menciona: “*Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes.*”;
- Que,** el artículo 147 de la norma *ibídem* sobre las competencias del Director Ejecutivo de la ARCOTEL, indica: “*La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones será dirigida y administrada por la o el Director Ejecutivo, de libre nombramiento y remoción del Directorio. Con excepción de las competencias expresamente reservadas al Directorio, la o el Director Ejecutivo tiene plena competencia para expedir todos los actos necesarios para el logro de los objetivos de esta Ley y el cumplimiento de las funciones de administración, gestión, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico, así como para regular y controlar los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes, tales como los de audio y vídeo por suscripción (...)*”;
- Que,** el artículo 148, números 1, 12 y 16 de la norma *ibídem*, respecto de las atribuciones del Director Ejecutivo de la ARCOTEL indican: “*Corresponde a la Directora o Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: 1. Ejercer la dirección, administración y representación legal, judicial y extrajudicial de la Agencia. 12. Delegar una o más de sus competencias a los funcionarios de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. 16. Ejercer las demás competencias establecidas en esta Ley o en el ordenamiento jurídico no atribuidas al Directorio. (...)*”;
- Que,** la Dirección Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, en ejercicio de la atribución establecida en el artículo 148, número 12 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, mediante Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, delegó competencias, facultades, funciones, atribuciones y responsabilidades legales a las distintas unidades de la ARCOTEL, dentro de las cuales en su artículo 32 se establece para el Coordinador General Jurídico la siguiente: “*(...) b) Conocer y resolver los recursos y reclamos administrativos así como las solicitudes de revocatoria y de revisión de oficio planteados en contra de los actos administrativos emitidos por las unidades administrativas de la ARCOTEL, con excepción de los recursos administrativos*”

señalados en el literal b), del artículo 17 del presente instrumento y de aquellas derivadas de actos administrativos referentes al servicio móvil avanzado, al servicio de telefonía móvil, servicio de telefonía fija y a los medios de comunicación social de carácter nacional: (...). (Subrayado y negrita fuera del texto original)

- Que,** mediante Resolución No. 03-06-ARCOTEL-2022 de 28 de julio de 2022, el Directorio de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, resolvió designar al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo, Encargado de la ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0450 de 28 de julio de 2022, se designó al Mgs. Juan Carlos Soria Cabrera, Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante acción de personal No. CADT-2022-0643 de 01 de septiembre de 2022, se nombró a la Mgs. Ana Belén Benavides Ordóñez como Directora de Impugnaciones (S) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL;
- Que,** mediante trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de 07 de septiembre de 2021, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz en la ciudad de Piñas provincia de El Oro, interpone recurso de apelación y nulidad en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, bajo el siguiente procedimiento y análisis:

I. COMPETENCIA Y VALIDEZ PROCEDIMENTAL

I.I. COMPETENCIA. - El artículo 261, número 10 de la Constitución del Ecuador consagra: "(...) El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: **10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones; puertos y aeropuertos.**" El artículo 313 de la norma *ibídem* establece: "El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar **los sectores estratégicos**, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia. Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social. Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, **las telecomunicaciones**, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley." El artículo 314 de la Constitución del Ecuador establece: "El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, **telecomunicaciones**, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley. (...)" (Negrita fuera del texto original). En concordancia con los artículos 65, 132 del Código Orgánico Administrativo; y, artículo 32 de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022; le corresponde al Coordinador General Jurídico delegado del Director Ejecutivo máxima autoridad de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, efectuar el recurso de apelación de actos administrativos; por consiguiente, mediante Acción de Personal No. CADT-2022-0477 de 01 de agosto de 2022, se designó al Mgs. José Antonio Colorado Lovato como Coordinador General Jurídico (s) de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, siendo competente para conocer y resolver el presente Recurso de Apelación y Nulidad en contra de la Resolución

ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz.

I.II. VALIDEZ PROCEDIMENTAL.- El presente Recurso Apelación y Nulidad, fue sustanciado de conformidad con las disposiciones del Código Orgánico Administrativo, Ley Orgánica de Telecomunicaciones junto con su Reglamento para otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico; y, por lo tanto no se han omitido solemnidades sustanciales que incidan en su decisión, se ha garantizado el derecho al debido proceso del administrado desde la dimensión constitucional y legal, así como el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento, se ha observado el deber que posee la Administración Pública de motivar sus decisiones, por lo que expresamente se declara su validez procedimental.

II. ANTECEDENTES Y ANÁLISIS JURÍDICO

II. I. ANTECEDENTES

2.1. A fojas 1 a 104 del expediente administrativo consta que la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de "Radio Superior" frecuencia 92.7MHz, mediante escrito ingresado en esta entidad con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de 07 de septiembre de 2021, presenta una Recurso de Apelación y Nulidad en contra de la Resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021.

2.2. A fojas 105 a 111 la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00634 de 05 de octubre del 2021, notificada con oficio No. ARCOTEL-DEDA-2021-1981-OF de 06 de octubre de 2021, solicita al recurrente una aclaración en referencia al numeral 3.10 del escrito presentado.

2.3. A fojas 112 a 113 el recurrente con trámite s/n de fecha 14 de octubre del 2021, mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-016523-E de fecha 14 de octubre del 2021 ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-00634 de 05 de octubre del 2021.

2.4. A foja 114 la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CJDI-2021-1180-M de fecha 07 de octubre de 2021, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, remite copias certificadas respecto de RADIO SUPERIOR requerido por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza y su Procurador Ab. Lenin Dután.

2.5. A fojas 115 a 315 del expediente, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-1999-OF de fecha 12 de octubre del 2021, remite copias certificadas- RADIO SUPERIOR, solicitadas por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

2.6. A foja 316 del expediente, la Dirección Técnico de Título Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, solicita a la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo, con memorando Nro. ARCOTEL-CTDE-2021-0938-M de 30 de agosto del 2021, remite el expediente físico y foliado del Proceso de Terminación de los Títulos Habilitantes (contratos de concesión) marginados a nombre de Cruz Vinueza Olga Beatriz Herederos.

2.7. A fojas 317 a 324, del expediente la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre de 2021, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2142-OF el 11 de noviembre de 2021, en la cual se admite el Recurso de Apelación interpuesto por la Sra. Olga Beatriz Cruz Vinueza.

2.8. A foja 325 del expediente, la Dirección de Tecnología de la información y comunicación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTEL-DPDT-2021-0684-M de fecha 12 de noviembre de 2021, remite respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 dentro del Recurso de apelación y nulidad interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

2.9. A fojas 326 del expediente, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-4626-M de fecha 16 de noviembre de 2021, remite respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de 10 de noviembre de 2021, dentro del Recurso de apelación y nulidad interpuesto por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

2.10. A fojas 327 a 329 del expediente, el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2021-018031-E de fecha 16 de noviembre del 2021, ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de 10 de noviembre de 2021.

2.11. A fojas 330 a 333 del expediente, la Dirección Financiera de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-2233-M de fecha 18 de noviembre de 2021, remite copias certificadas de facturas de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza.

2.12. A fojas 334 a 337 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0021 de fecha 21 de enero de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0095-OF el 24 de enero de 2022, en la cual se dispone la ampliación extraordinaria del plazo para resolver.

2.13. A fojas 338 a 343 del expediente el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-001512-E de fecha 27 de enero del 2022, ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0021 de 21 de enero de 2022.

2.14. A fojas 344 a 351 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0105 de fecha 21 de marzo de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0294-OF el 21 de marzo de 2022, en la cual se dispone la suspensión del plazo.

2.15. A fojas 352 a 353 del expediente, el recurrente mediante trámite ARCOTEL-DEDA-2022-004518-E de fecha 24 de marzo del 2022, ingresa respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0105 de fecha 21 de marzo de 2022.

2.16. A foja 354 del expediente, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público solicita a la Dirección de Tecnología de la información y comunicación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0912-M de fecha 28 de marzo del 2022, la información histórica del registro de correos electrónicos en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes_ SACOF y Sistema de Facturación_SIFAF del usuario Cruz Vinueza Olga Beatriz (REP:HRDOS) con Código: 0762037.

2.17. A fojas 355 a 356 del expediente, la Dirección Financiera mediante memorando ARCOTEL-CADF-2022-0619-M de fecha 30 de marzo de 2022, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0105 de fecha 21 de marzo de 2022, adjuntando el certificado de obligaciones económicas Nro. ARCOTEL-CADF-CNA-2022-083 de 30 de marzo de 2022.

2.18. A foja 357 del expediente, la Dirección de Tecnología de la información y comunicación de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con

memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0147-M de fecha 31 de marzo del 2022, da respuesta al memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-0912 de fecha 28 de marzo del 2022, sobre el requerimiento de información histórica del registro de correos electrónicos en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes_ SACOF y Sistema de Facturación_SIFAF del usuario Cruz Vinueza Olga Beatriz (REP: HRDOS) con Código: 0762037.

2.19. A fojas 358 a 359 del expediente, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, remite a la Dirección Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1014 de fecha 04 de abril del 2022, la certificación e informe respecto a la información registrada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes.

2.20. A fojas 360 a 365 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-159 de fecha 13 de mayo de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0533-OF el 13 de mayo de 2022, en la cual se dispone la suspensión del plazo.

2.21. A foja 366 del expediente, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, remite al Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1515-M de fecha 18 de mayo de 2022, la repuesta del requerimiento de copia certificada de la documentación de la de la inscripción y marginación de la RESOLUCION ARCOTEL-2019-0954.

2.22. A foja 367 del expediente, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTE-DEDA-2022-1331-M de fecha 19 de mayo de 2022, da repuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0159 de fecha 13 de mayo de 2022.

2.23. A fojas 368 a 370 del expediente, la Responsable de la Unidad de Documentación y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, con memorando Nro. ARCOTE-DEDA-2022-1340-M de fecha 20 de mayo de 2022, da repuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0159 de fecha 13 de mayo de 2022.

2.24. A foja 371 del expediente, la Responsable de la Unidad Técnica de Registro Público, remite a la Dirección de Impugnaciones con memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1625-M de fecha 02 de junio del 2022, donde se remite la información del usuario _ CRUZ VINUIEZA OLGA BEATRIZ.

2.25. A fojas 372 a 376 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-171 de fecha 02 de junio de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0602-OF el 03 de junio de 2022, en la cual se dispone información de la Dirección Financiera, así como a la Dirección de Gestión Económica de Títulos Habilitantes.

2.26. A fojas 377 del expediente, la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes con memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1945-M con fecha 09 de junio del 2022, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-171 de fecha 02 de junio de 2022.

2.27. A fojas 378 del expediente, la Dirección Financiera con memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1058-M con fecha 20 de junio del 2022, da respuesta a la providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-171 de fecha 02 de junio de 2022.

2.28. A fojas 379 a 385 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-

2022-0248 de fecha 22 de agosto de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0886-OF el 22 de agosto de 2022, en la cual se dispone correr traslado con la prueba, que corresponde a los siguientes documentos: memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0619-M de fecha 30 de marzo de 2022, memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1515-M de fecha 18 de mayo de 2022; memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1331-M de fecha 19 de mayo de 2022; memorando Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-1340-M de fecha 20 de mayo de 2022; memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1625-M de fecha 02 de junio de 2022; memorando Nro. ARCOTEL-CTDG-2022-1945-M de fecha 09 de junio de 2022 y memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-1058-M de fecha 20 de junio del 2022.

2.29. A fojas 386 a 391 del expediente la Dirección de Talento Humano con memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-1112-M de fecha 02 de septiembre de 2022, da respuesta a la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre de 2021.

2.30. A fojas 392 a 396 del expediente, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2022-0264 de fecha 02 de septiembre de 2022, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2022-0939-OF el 02 de septiembre de 2022, suspendiendo el plazo para la resolución por diez días.

III. ANÁLISIS JURÍDICO. - En virtud de lo solicitado y de conformidad con el ordenamiento jurídico, la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, mediante providencia No. ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre de 2021, la misma que fue notificada con oficio Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-2142-OF el 11 de noviembre de 2021, dio inicio al Recurso Apelación y Nulidad de conformidad con lo dispuesto en los artículos 220 y 224 del Código Orgánico Administrativo. En tal virtud, se proceden a analizar los siguientes hechos:

EL ACTO ADMINISTRATIVO IMPUGNADO RECURSO APELACIÓN Y NULIDAD EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN ARCOTEL-2021-0980 DEL 26 DE AGOSTO DE 2021, DONDE RESUELVE:

“...ARTÍCULO DOS.- Rechazar los argumentos de defensa presentados por la administrada, que consta en los escritos ingresados en esta Agencia con trámites Nos. ARCOTEL-DEDA-2021-009364-E; ARCOTEL-DEDA-2021-009518-E; y, ARCOTEL-DEDA-2021-010002-E de 10; 15; y, 24 de junio 2021, respectivamente; y, en consecuencia, dar por terminado los títulos habilitantes (contratos de concesión) de la estación de radiodifusión sonora FM denominada "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz, matriz en la ciudad de Machala, suscrito el 26 de septiembre de 1991; y, su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, suscrito el 07 de octubre de 2003; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 kHz, matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, suscrito el 30 de noviembre de 1999; en virtud de lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 112 de la Ley Orgánica de Comunicación; y, numeral 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

ARTÍCULO TRES. - *Disponer que las referidas estaciones dejen de operar, en virtud de que las frecuencias quedan revertidas al Estado...”*

La parte recurrente como pretensión, señala lo siguiente:

*“OLGA BEATRIZ CRUZ VINUEZA, en mi calidad de Administradora y Representante de la estación "RADIO SUPERIOR", frecuencia 92.7 MHz matriz en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia 92.7 MHz en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro; y, de la estación de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 kHz matriz en la ciudad de Machala, provincia de El Oro, al amparo de lo dispuesto en los Arts. 219, 220, 224, 226 del Código Orgánico Administrativo, ante usted **INTERPONGO LOS RECURSOS DE APELACION y NULIDAD DE LA RESOLUCION ARCOTEL 2021-0980**” (...)*

En cuanto a los argumentos la recurrente, señala:

(..) Es nula, ilegal e ilegítima (sic) la resolución de terminar de manera anticipada el título habilitante por una falta de pago supuestamente imputable a la compareciente, cuando lo cierto es que, **ARCOTEL** evidenciando absoluta negligencia, **JAMAS ME NOTIFICO LAS FACTURAS que debo cancelar mensualmente pese a mi constante insistencia en que se me notifiquen dichos pagos y otras actuaciones a mi correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com tal como consta demostrado dentro del expediente, violando de esta manera lo dispuesto en el Art. 10 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL que en la parte pertinente reza:**

"1.2.1.2.3. Gestión Económica de Títulos Habilitantes. -

I.Misión:

Ejecutar y controlar los procesos para la liquidación, reliquidación de las obligaciones económicas y la gestión económico financiera de títulos habilitantes mediante el cumplimiento del ordenamiento jurídico vigente, las políticas y lineamientos emitidos para optimizar la recaudación de Los ingresos".

(...)

En otras palabras, el **Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes** violó la ley desatendiendo su obligación de informar y verificar el cumplimiento de las obligaciones económicas, lo que quiere decir que, debió arbitrar las medidas necesarias para asegurarse de que las facturas me sean notificadas a mi correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com y de ninguna manera al correo electrónico superiordeeloro@hotmail.com.

Es verdad que mi obligación es pagar so pena de las sanciones previstas en la ley; sin embargo, **ARCOTEL NUNCA ME NOTIFICO LAS FACTURAS Y OBLIGACIONES DE PAGO** que expresamente solicité me sean notificadas en mi correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com tal como aparece de los oficios que obran como prueba de **los autos de los correos electrónicos de fechas 16 de septiembre de 2020, 06 de octubre de 2020, 07 de octubre de 2020, 16 de octubre de 2020 y 19 de noviembre de 2020**, enviados desde la dirección electrónica kacornej095@gmail.com a la dirección gestion.documental@arcotel.gob.ec **que siempre consignan mi correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com y expresamente solicitan su registro para mis notificaciones de pago a ARCOTEL (...)**"

(...)

"...2.2. El Coordinador Técnico de Títulos Habilitantes al igual que el Director/a Técnico/a de Gestión Económica de Títulos Habilitantes desatendiendo mis peticiones descritas en el numeral anterior de que se me notifique a mi correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com, en la NOTIFICACIÓN DEL ACTO DE SIMPLE ADMINISTRACION DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACION UNILATERAL y ANTICIPADA DE LOS TITULOS HABILITANTES MARGINADOS A NOMBRE DE CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS, con el ánimo de dejarme en indefensión ordena se me notifique con este acto en la dirección electrónica superiordeeloro@hotmail.com que **NADA TIENE QUE VER CONMIGO**".

(...)

"Pretendiendo justificar la falta de notificación a la que me refiero en este numeral se han tomado datos del Registro Público de Telecomunicaciones el que incluye el Registro Nacional de Títulos habilitantes donde **de forma maliciosa y dolosa** se ha hecho constar como mi correo electrónico superiordeeloro@hotmail.com que **NADA TIENE QUE VER CONMIGO, que jamás la compareciente he proporcionado y que oportunamente en mis peticiones**

descritas en el numeral anterior, en sendas comunicaciones a ARCOTEL señale mi dirección electrónica para notificaciones y que el Coordinador de Títulos Habilitantes al igual que al Director de Gestión Económica no han evidenciado la misma celeridad y diligencia que si demuestran en esta injusta acción en mi contra, para registrar mi información de contacto”.

(...)

ARCOTEL siempre demostró lentitud, negligencia, ilegalidad en sus actuaciones con la compareciente, razón por la cual, fueron necesarias las resoluciones judiciales para que se me reconozca como administradora de las frecuencias, y ahora nuevamente se ha revocado dolosamente una concesión por una causal **invocada de manera sesgada** en los informes que la sustentan, toda vez que, **NINGUNO DE LOS INFORMES QUE SUSTENTAN EL INICIO DE ESTE PROCESO se refiere a la falta de notificación de las facturas en mi correo electrónico olguatapineda1941@gmail.com oportunamente comunicado a ARCOTEL en mis solicitudes descritas en el numeral anterior.**

En las fechas de las facturas materia de esta acción me encontraba fuera del país por razones de salud y precisamente por eso solicité se me notificó de mis obligaciones de pago en mi correo electrónico olguatapineda1941@gmail.com y que inexplicablemente ARCOTEL hizo caso omiso de mi solicitud vulnerando mi derecho constitucional a la defensa.

(...)

Ahora bien, se dirá seguramente que, sí he tenido la oportunidad de defendirme porque de hecho presente mi contestación al inicio del trámite, pero esto lo hice una vez que, a través del sistema Quipux se remitió al correo electrónico de mi abogado La NOTIFICACIÓN del Acto de Simple Administración de Inicio del Proceso de Terminación Unilateral y Anticipada de los Títulos Habilitantes Marginados a nombre de Cruz Vinuesa Olga Beatriz Herederos, el 31 de mayo de 2021 a las 16:38:07, por lo tanto, el término al que se refiere el Art. 201 de la Reforma y Codificación al Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servicios del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico VENCÍÓ EL 14 DE JUNIO DE 2021 INCLUSIVE, entonces la notificación a la dirección electrónica superiordeeloro@hotmail.com es ilegal y no me pertenece.”

ANALISIS

El artículo 425 de la Carta Magna, establece el orden jerárquico de aplicación de las normas, encontrándose en primer lugar la Constitución, posteriormente los tratados y convenios internacionales, las leyes orgánicas, las leyes ordinarias, las normas regionales y las ordenanzas distritales, los decretos y reglamentos, las ordenanzas, los acuerdos y las resoluciones, y los demás actos y decisiones de los poderes públicos.

El artículo 226 de la Constitución de la República del Ecuador, señala que las instituciones públicas se encuentran sometidas a la Norma Suprema y a la Ley, los servidores y servidoras e incluso las personas deben actuar en virtud de la potestad estatal, todas y cada una de sus acciones o decisiones deben producirse en el marco de lo prescrito en el ordenamiento jurídico.

El artículo 14 del Código Orgánico Administrativo, referente al principio de juridicidad prevé que la actuación de la administración pública debe estar sometida a la Constitución, a los instrumentos internacionales, a la ley, a los principios jurídicos, a la jurisprudencia aplicable. Por tanto, los funcionarios de la institución en cumplimiento del principio de legalidad, no pueden ni deben ejecutar acciones que vayan más allá del contexto legal, esto es, no deben realizar interpretaciones extensivas en el cumplimiento de sus funciones.

En el presente caso, es preciso señalar que el 26 de septiembre de 1991 y se otorgó a favor del señor Rodrigo Huberto Pineda Izquierdo la concesión de la frecuencia FM denominada "UNICA", en la ciudad de Machala y su repetidora frecuencia, en la ciudad de Piñas ante el notario público con una duración de 10 años.

Posteriormente la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza con fecha 20 de diciembre 2019 se registra como administradora y representante de las frecuencias FM y AM.

Dentro de las obligaciones establecidas en el título habilitante, emitido con Resolución Nro. ARCOTEL-2019-0954 de fecha 20 de diciembre 2019 se señala: "La cónyuge y los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+), **deben cumplir con sus obligaciones económicas con la ARCOTEL**; y, de conformidad a lo establecido en el inciso segundo del artículo 170 de la REFORMA Y CODIFICACIÓN AL REGLAMENTO PARA OTORGAR TÍTULOS HABILITANTES PARA SERVICIOS DEL REGIMEN GENERAL DE TELECOMUNICACIONES Y FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELÉCTRICO, deben operar las citadas frecuencias de radiodifusión sonora, en los mismos términos y plazos estipulados en los títulos habilitantes (contratos de concesión) y/o modificatorios en caso de haberlos y normas vigentes aplicables. En caso de no cumplir e incurrir en alguna causal de terminación del título habilitante, la Dirección Ejecutiva de la ARCOTEL procederá a dar por terminado unilateral y anticipadamente los títulos habilitantes (contratos de concesión) respectivos, siguiendo para el efecto el procedimiento aprobado; para lo cual competirá al Organismo Desconcentrado de la ARCOTEL de la respectiva jurisdicción, cumplir con la gestión de control del espectro radioeléctrico, de conformidad con las atribuciones y responsabilidades fijadas para el efecto, en el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones." (subrayado y negritas fuera de texto original)

En referencia lo mencionado el artículo 24 de la LOT señala:

"**Art. 24.- Obligaciones** de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
(...)

10. Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores de concesión, autorización, **tarifas**, tasas, contribuciones u otras que correspondan." (Subrayado y negrita fuera de texto original).

De acuerdo a lo establecido en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones en el artículo 47 numeral 2, el incumpliendo en el pago de obligaciones conlleva a la extinción del título habilitante, en el presente caso a consecuencia del incumpliendo por parte de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, la Coordinación Técnico de Títulos Habilitantes emitió la resolución Nro. ARCOTEL-2021-0980 de fecha 26 de agosto 2021 mediante la cual se resolvió la extinción del título habilitante por haber incurrido en la mora en el pago de obligaciones por tres meses, en los meses de noviembre, diciembre del año 2020 y enero de 2021, tal como se señala en la siguiente imagen con el número de facturas:

RIDE FACTURA 001-002-000212232

INFORMACIÓN CLIENTE		INFORMACIÓN EMISOR		INFORMACIÓN FACTURA	
Razón Social	CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS)	Cédula/RUC	1768181900001	Fecha Emisión	11/11/2020
Rue	0702394149001	Razón Social	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	Secuencial	000212232
		Dirección Matriz	Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín	Estado	Autorizado
		Dirección Sucursal	Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpatana, Ed. ARCOTEL, Teléfono: 2947900	Ambiente	Producción
		Contribuyente Especial	S21E	Fecha Autorización	2020-11-12 11:20:31.0
		Obligado a llevar Contabilidad	SI		
Número de Autorización	111120200117681819000012001002000212232784633319				
Clave de acceso	111120200117681819000012001002000212232784633319				
DETALLES					
Código	Cantidad	Descripción	Descuento	Precio Unitario	Precio Total
AM	1	AM - Amplitud Modulada	0.00	11.8400	11.84
EPPR	1	Frecuencias Auxiliares	0.00	11.7400	11.74
FM	1	FM - Frecuencia Modulada	0.00	35.7400	35.74
ING-FM	1	1% Ingresos Reportados	0.00	22.4300	22.43
				Subtotal 12%	81.55
				Subtotal 14%	0.00
				Subtotal 0%	0.00
				Subtotal no IVA	0.00
				Subtotal sin impuestos	81.55
				Descuento	0.00
				ICE	0.00
				IVA 12%	9.79
				IVA 14%	0.00
				Propina	0.00
				Valor Total	91.34
INFORMACIÓN ADICIONAL USUARIO/CONSEJONARIO					
email	superfordestro@hotmail.com				
Ciudad	MACHALA				
Dirección	AV. BOLIVAR MADERO VARGAS Y 25 OESTE KM 2 1/2 VIA PTO. BOLIVAR				
Código de Usuario	0762057				
FORMA DE PAGO					
					TOTAL
					91.34

Este comprobante electrónico ha sido generado a través de Quié Pasa - Facturación Electrónica.
Este documento tiene validez tributaria según Resolución NAC-DGER/COC14-00790, publicada el 30 SEP. 2014.

RIDE FACTURA 001-002-000215482

INFORMACIÓN CLIENTE		INFORMACIÓN EMISOR		INFORMACIÓN FACTURA	
Razón Social	CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS)	Cédula/RUC	1768181900001	Fecha Emisión	08/12/2020
Rue	0702394149001	Razón Social	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	Secuencial	000215482
		Dirección Matriz	Av. 9 de Octubre N27-75 y Berlín	Estado	Autorizado
		Dirección Sucursal	Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpatana, Ed. ARCOTEL, Teléfono: 2947900	Ambiente	Producción
		Contribuyente Especial	S21E	Fecha Autorización	2020-12-09 06:31:44.0
		Obligado a llevar Contabilidad	SI		
Número de Autorización	081220200117681819000012001002000215482784633318				
Clave de acceso	081220200117681819000012001002000215482784633318				
DETALLES					
Código	Cantidad	Descripción	Descuento	Precio Unitario	Precio Total
AM	1	AM - Amplitud Modulada	0.00	11.8400	11.84
EPPR	1	Frecuencias Auxiliares	0.00	11.7400	11.74
FM	1	FM - Frecuencia Modulada	0.00	35.7400	35.74
ING-FM	1	1% Ingresos Reportados	0.00	22.4300	22.43
				Subtotal 12%	81.55
				Subtotal 14%	0.00
				Subtotal 0%	0.00
				Subtotal no IVA	0.00
				Subtotal sin impuestos	81.55
				Descuento	0.00
				ICE	0.00
				IVA 12%	9.79
				IVA 14%	0.00
				Propina	0.00
				Valor Total	91.34
INFORMACIÓN ADICIONAL USUARIO/CONSEJONARIO					
email	superfordestro@hotmail.com				
Ciudad	MACHALA				
Dirección	AV. BOLIVAR MADERO VARGAS Y 25 OESTE KM 2 1/2 VIA PTO. BOLIVAR				
Código de Usuario	0762057				
FORMA DE PAGO					
					TOTAL
					91.34

Este comprobante electrónico ha sido generado a través de Quié Pasa - Facturación Electrónica.
Este documento tiene validez tributaria según Resolución NAC-DGER/COC14-00790, publicada el 30 SEP. 2014.

RIDE FACTURA 001-002-000218885

INFORMACIÓN CLIENTE		INFORMACIÓN EMISOR		INFORMACIÓN FACTURA		
Razón Social	CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOB)	Cédula/RUC	1768181900001	Fecha Emisión	11/01/2021	
Raon	0702394149001	Razón Social	Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones	Secuencial	000218885	
		Dirección Matriz	Av. 9 de Octubre N27-75 y Berón	Estado	Autorizado	
		Dirección Sucursal	Av. Diego de Almagro N31-95 y Alpatana, Ed. ARCOTEL, Teléfono: 2947800	Ambiente	Producción	
		Contribuyente Especial	521E	Fecha Autorización	2021-01-12 01:32:34.0	
		Obligado a llevar Contabilidad	SI			
Número de Autorización	110120210117681819000012001002000218885784633318					
Clave de acceso	110120210117681819000012001002000218885784633318					
DETALLES						
Código	Cantidad	Descripción	Descuento	Precio Unitario	Precio Total	
AM	1	AM - Amplitud Modulada	0.00	11.8400	11.84	
EPRR	1	Frecuencias Auxiliares	0.00	11.7400	11.74	
FM	1	FM - Frecuencia Modulada	0.00	35.7400	35.74	
ING-FM	1	1% Ingresos Reportados	0.00	22.4900	22.49	
				Subtotal 12%	81.55	
				Subtotal 14%	0.00	
				Subtotal 0%	0.00	
				Subtotal no IVA	0.00	
				Subtotal sin Impuestos	81.55	
				Descuento	0.00	
				ICE	0.00	
				IVA 12%	9.79	
				IVA 14%	0.00	
				Propina	0.00	
				Valor Total	91.34	
INFORMACIÓN ADICIONAL USUARIO/CONSEJONARIO						
email	superusuario@hotmail.com					
Ciudad	MACHALA					
Dirección	AV. BOLIVAR MADERO VARGAS Y 25 OESTE KM 2 1/2 VIA PTO. BOLIVAR					
Código de Usuario	0762057					
FORMA DE PAGO						
						TOTAL
OTROS CON UTILIZACIÓN DEL SISTEMA FINANCIERO						91.34

Este comprobante electrónico ha sido generado a través de Quidé Pse - Facturación Electrónica.
Este documento tiene validez jurídica según Resolución NAC-DOBERCOC14-00790.
publicada el 30 SEP. 2014.

Así mismo mediante memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2022-0619-M de fecha 30 de marzo de 2022, y de acuerdo al certificado Nro. ARCOTEL-CADF-2022-083 señala que las misma han sido canceladas con fecha 10 de febrero 2021 como se puede visualizar en el cuadro que se detalla:

No. Único	Fecha de emisión	Fecha de vencimiento	AÑO	Estado	Fecha de Pago	Valor de servicio	Reliquidación	IVA	Intereses	Total Factura	No. Factura
676848	02/01/2020	14/01/2020	2020	Cancelado_RT	30/01/2020	-	-	16.46	-	16.46	001-002-000179227
677018	08/01/2020	23/01/2020	2020	Cancelado_RT	30/01/2020	80.98	292.75	44.85	2.74	418.58	001-002-000179547
680463	10/02/2020	25/02/2020	2020	Cancelado_RT	28/02/2020	81.55	292.75	44.92	2.74	419.22	001-002-000182887
684052	09/03/2020	24/03/2020	2020	Cancelado_RT	10/03/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000186136
687381	08/04/2020	23/04/2020	2020	Cancelado_RT	22/04/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000189333
690649	11/05/2020	26/05/2020	2020	Cancelado_RT	12/05/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000192474
693807	08/06/2020	23/06/2020	2020	Cancelado_RT	16/06/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000195390
697192	08/07/2020	23/07/2020	2020	Cancelado_RT	14/07/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000198893
700823	11/08/2020	26/08/2020	2020	Cancelado_RT	14/08/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000202130
704304	08/09/2020	23/09/2020	2020	Cancelado_RT	17/10/2020	81.55	-	9.79	1.23	91.34	001-002-000205472
707877	08/10/2020	23/10/2020	2020	Cancelado_RT	17/10/2020	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000208866
711540	11/11/2020	26/11/2020	2020	Cancelado_RT	10/02/2021	81.55	0	9.79	9.38	91.34	001-002-000212332
714990	09/11/2020	23/11/2020	2020	Cancelado_RT	10/02/2021	81.55	0	9.79	1.77	91.34	001-002-000215482
718447	11/01/2021	26/01/2021	2021	Cancelado_RT	10/02/2021	81.55	0	9.79	1.19	91.34	001-002-000218885
719594	20/01/2021	04/02/2021	2021	Cancelado_OT	10/02/2021	-	-	-	5.58	5.58	16062
722099	06/02/2021	23/02/2021	2021	Cancelado_RT	10/02/2021	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000222217
725724	06/03/2021	23/03/2021	2021	Cancelado_RT	14/05/2021	81.55	-	9.79	1.68	91.34	001-002-000225773
729139	09/04/2021	24/04/2021	2021	Cancelado_RT	14/05/2021	81.55	-	9.79	1.10	91.34	001-002-000229046
732652	10/05/2021	25/05/2021	2021	Cancelado_RT	14/05/2021	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000232276
735924	08/06/2021	23/06/2021	2021	Cancelado_RT	10/06/2021	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000235443
739574	08/07/2021	23/07/2021	2021	Cancelado_RT	14/07/2021	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000238750
743143	10/08/2021	25/08/2021	2021	Cancelado_RT	11/08/2021	81.55	-	9.79	-	91.34	001-002-000241978
746529	08/09/2021	23/09/2021	2021	Cancelado_RT	10/09/2021	69.81	-	8.38	-	78.19	001-002-000245278

Ahora bien, de acuerdo a lo indicado se puede visualizar las facturas en los meses de noviembre y diciembre del año 2020 y enero 2021 fueron canceladas en fecha 10 de febrero 2021, por lo cual se demuestra el incumplimiento de pago por lo que estaría contraviniendo lo dispuesto en el artículo 112 numeral 8 la Ley Orgánica de Comunicación y el numeral 2 del art. 47 de La Ley Orgánica de Telecomunicaciones. Y de acuerdo a lo indicado en el artículo 21 Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

La norma suprema en el artículo 83, señala los deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, en cuyo numeral 1 dispone que se debe acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente.

La Ley Orgánica de Comunicación, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 22 de 25 de junio de 2013, y sus reformas, dispone:

“Art. 105.- Administración del espectro radioeléctrico. - El espectro radioeléctrico es un bien de dominio público del Estado, inalienable, imprescriptible e inembargable.

La administración para el uso y aprovechamiento técnico de este recurso público estratégico la ejercerá el Estado central a través de la autoridad de telecomunicaciones.

En ningún caso, la administración del espectro radioeléctrico implica realizar actividades de control sobre los contenidos de los medios de comunicación.”.

Por otro lado, el artículo 112 de la norma ibídem indica: *“Terminación de la concesión de frecuencia. - La concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión de señal abierta terminará por las siguientes causas:*

(...)

8. *Por incumplimientos técnicos o **falta de pago de las obligaciones de la concesión;***

(...)

10. *Por las demás causas establecidas en la Ley.*

La autoridad de telecomunicaciones, previo el debido proceso, resolverá la terminación de la concesión de frecuencias del espectro radioeléctrico para el funcionamiento de estaciones de radio y televisión (...).”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

La Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicada en el Tercer Suplemento del Registro Oficial No. 439 de 18 de febrero de 2015, y sus reformas establece:

“Artículo 47.- Extinción de los títulos habilitantes de servicios de radiodifusión. Los títulos habilitantes otorgados a prestadores de servicios de radiodifusión y sistemas de audio y vídeo por suscripción terminan, además de las causales establecidas en la Ley Orgánica de Comunicación, por los siguientes incumplimientos:

(...)

2. *Por Incurrir en mora en el pago de sus obligaciones, por tres meses o más pensiones consecutivas.*

3. *Los demás establecidos en el ordenamiento jurídico y títulos habilitantes correspondientes. **El procedimiento administrativo seguido para la terminación unilateral y anticipada del título habilitante será el que emita para el efecto la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.”.*** (Subrayado y negritas fuera de texto original).

Es importante precisar, dentro del Reglamento General a la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, publicado en el Suplemento del Registro Oficial No. 676 de 25 de enero de 2016, determina:

*“Art. 21.- De la terminación de los títulos habilitantes.- Cuando las personas naturales o jurídicas que tengan un título habilitante incurran en una o varias de las causales **previstas en los artículos 46 y 47 de la LOT; y, 112 de la Ley Orgánica de Comunicación, respectivamente o cualquier otra causal establecida en los respectivos títulos habilitantes, la ARCOTEL podrá declarar la terminación, extinción o revocatoria de los referidos títulos habilitantes, mediante acto administrativo debidamente motivado y previo el procedimiento administrativo que garantice el debido proceso y el legítimo derecho a la defensa.** No será necesario el inicio del procedimiento administrativo, en los casos de terminación de los títulos habilitantes por muerte del titular en caso de persona natural o, expiración del tiempo de duración, siempre y cuando no se haya solicitado y resuelto su renovación.”.* (Subrayado fuera de texto original).

Entre los argumentos que menciona la recurrente, se refiere a la notificación de las facturas las facturas Nos. 001-002-000212232, de fecha 11/11/2020; 001-002-000215482, de fecha 08/12/2020; y, 3) 001-002-000218885, de fecha 11/01/2021; en el correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com, no obstante se ha procedido a notificar en el correo superiordeeloro@hotmail.com, sin embargo no existe justificación al incumplimiento, por cuanto una vez que asumió la administración y representación de las frecuencias de radiodifusión sonora AM denominada "UNICA", frecuencia 720 kHz, FM 92.7 MHz, y su repetidora en la ciudad de Piñas, provincia de El Oro, tenía conocimiento de las obligaciones económicas que tenía que cumplir de manera mensual, más cuando desde el año 2019 se encuentra inscrito en el Registro Público de Títulos habilitante como representante de los herederos del señor RODRIGO HUMBERTO PINEDA IZQUIERDO (+). Además, considerando que desde la fecha de marginación de la representación las facturas anteriores a los meses noviembre, diciembre de 2020 y enero 2021 fueron canceladas y las facturas posteriores a los meses de incumplimiento que dieron origen al acto impugnado han sido canceladas.

Además, es pertinente señalar que a través del Servicio de Rentas Internas SRI, se puede verificar las facturas emitidas a la administrada o través de la página web de la ARCOTEL las obligaciones pendientes de pago, por tanto, no se encuentra justificación del desconocimiento de las facturas pendientes, cuando lo puedo realizar a través de medios electrónicos fiables de acuerdo a lo establecido en la LEY PARA LA OPTIMIZACION Y EFICIENCIA DE TRAMITES ADMINISTRATIVOS en el Art. 11 señala: ... *“Las personas naturales o jurídicas del sector privado que sean gestoras delegadas o concesionarias de un servicio público podrán acceder a la información que sea necesaria para garantizar la adecuada prestación de dicho servicio, salvo que la información tenga el carácter de reservada o que la ley prohíba su entrega. La persona o entidad delegada será responsable de la custodia de la información y del uso adecuado y exclusivo para tal propósito.”*.

Al respecto es importante indicar que de acuerdo al memorando Nro. ARCOTEL-CTRP-2022-1014-M de fecha 04 de abril de 2022, en donde se remite Certificación e informe respecto a la información registrada en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes _ SACOF del usuario CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) con Código: 0762037, la Unidad Técnica de Registro indica:

(...)

*“El Usuario PINEDA IZQUIERDO RODRIGO HUMBERTO (fallecido) con **Código: 0762037** consta registrado en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes con la siguiente información:*

Código	Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
762037	875-875	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION SONORA FM	26/09/1991	26/09/2021	CANCELADO
762037	038-038	CONCESION DE FRECUENCIAS DEL ESPECTRO RADIOELECTRICO PARA UNA ESTACION DE RADIODIFUSION SONORA DE UN MEDIO DE COMUNICACION PRIVADO	RADIODIFUSION SONORA AM	30/11/1999	30/11/2019	CANCELADO

El Usuario CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) con **Código: 0762037** consta registrado en el Registro Nacional de Títulos Habilitantes con la siguiente información:

Código	Tomo-Foja	Contrato de	Servicio	Fecha Reg.	Fecha Vig.	Estado
762037	875-875A	MARGINACION POR FALLECIMIENTO	RADIODIFUSION SONORA FM	20/12/2019	26/09/2021	CANCELADO
762037	038-038A	MARGINACION POR FALLECIMIENTO	RADIODIFUSION SONORA FM	29/11/2019	30/11/2019	CANCELADO

Siendo los contratos de Concesión registrados a favor del SR. PINEDA IZQUIERDO RODRIGO HUMBERTO en los años 1991 y 1999 por los Servidores del Ex CONARTEL y EX Superintendencia de Telecomunicaciones, y CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) el año 2019 por los servidores de la **Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones** bajo el **Código: 0762037**, en el Sistema de Registro de Títulos Habilitantes _ SACOF en el módulo que corresponde a datos del Usuario consta:

Código: 0762037

Apellidos: CRUZ VINUEZA

Nombres: OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS)

Dirección: AV. BOLIVAR MADERO VARGAS Y 25 OESTE KM 2 1/2 VIA PTO. BOLIVAR

Teléfono: 072929769 y 0994027931

E-mail: olguitapineda1941@gmail.com; superiordeeloro@hotmail.com

Código Postal: SORAIDA LEÓN - ADMINISTRATIVO

Nombre Comercial: SUPERIOR FM

De acuerdo a las diferentes descripciones de subprocesos para el Otorgamiento de Títulos Habilitantes, la información que consta en el módulo del Usuario del Sistema SACOF (información descrita en el párrafo anterior) proviene de diferentes fuentes:

- Al momento de ingreso de la solicitud de otorgamiento o administración de Títulos Habilitantes se ingresa información en el sistema SACOF (Unidad de Documentación y Archivo);
- Al momento de la Inscripción del Título Habilitante se ingresa información en el sistema SACOF (Unidad Técnica de Registro Público); y,
- Durante la Gestión Financiera se ingresa información en el sistema de Facturación SIFAF vinculado con el sistema SACOF (Dirección Financiera).

Con memorando ARCOTEL-CTRP-2022-0912-M de 28 de marzo de 2022 la Unidad Técnica de Registro Público solicitó a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación, se identifique las referencias documentales, la fecha y persona que ingresó la información de los correos electrónicos olguitapineda1941@gmail.com; superiordeeloro@hotmail.com; a lo cual, con Memorando Nro. ARCOTEL-CPDT-2022-0147-M de 31 de marzo de 2022 la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación remite información en formato Excel (anexo), con el cual no se ha podido establecer la fecha del cambio de dirección electrónica como tampoco determinar el correo electrónico antes de la Marginación por fallecimiento (transferencia de titularidad).”

Por lo que, en el contexto de lo indicado dentro del Sistema de Registro de Títulos Habilitantes SACOF en el módulo que corresponde a datos del Usuario, el recurrente CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) desde el año 2019 refleja en los datos del sistema las siguientes direcciones: olguitapineda1941@gmail.com; superiordeeloro@hotmail.com

Al respecto me permito indicar lo siguiente, en base a lo solicitado en trámite ARCOTEL-DEDA-2021-008828-E de junio de 2021. **(...) se ha procedido a la actualización del correo**

electrónico olguitapineda1941@gmail.com en el sistema de facturación SIFAF (...). (Subrayado y negrita fuera de texto original). Es decir el correo electrónico olguitapineda1941@gmail.com se encuentra actualizado en el sistema de facturación SIFAF con fecha posterior a la emisión de las facturas Nos. 001-002- 000212232, de fecha 11/11/2020; 001-002-000215482, de fecha 08/12/2020; y, 3) 001-002- 000218885, de fecha 11/01/2021; sin embargo, no es justificativo para que la concesionaria no haya cumplido con sus obligaciones económicas, puesto que las facturas de pago por tarifas mensuales de uso de frecuencias se pueden verificar a través de medios informáticos como lo son en las páginas web institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y del Servicio de Rentas Internas (SRI).

Es importante indicar que, la concesión de la que goza la administrada se funda en un contrato, el cual, según el artículo 1561 del Código Civil es una ley para las partes y el artículo 1562 añade que *“Los contratos deben ejecutarse de buena fe, y por consiguiente obligan, no sólo a lo que en ellos se expresa, sino a todas las cosas que emanan precisamente de la naturaleza de la obligación, o que, por la Ley o la costumbre, pertenecen a ella”*.

La buena fe, es un principio general del Derecho, que exige la verdad y la honestidad de las partes interesadas en un contrato o proceso, en tal consideración, la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de “Radio Superior” tiene pleno conocimiento del pago de la tarifa mensual por uso de frecuencias, de acuerdo con lo establecido en el contrato, donde consta también el código asignado el mismo que cuenta con la validez para realizar consultas y pagos.(...)

De acuerdo al Informe Nro. CTDG-GE-2021-0028 de 15 de marzo de 2021 en la parte pertinente señala:...*“Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CAFI-2021-0036-M de 19 de enero de 2021, la Coordinación General Administrativa Financiera, de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, remite la notificación de incumplimiento de obligaciones económicas por concepto de tarifas mensuales de más de tres meses consecutivos, de la señora CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) con Código No 0762037, en el cual consta el siguiente detalle de Cartera:*

DETALLE DE CARTERA

NOMBRE O RAZON SOCIAL	ESTADO	EMISION	VENCIMIENTO	FACTURA	SERVICIO	IVA	MORA	TOTAL FACTURA	NRO UNICO
CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ	PENDIENTE	11-11-2020	26-11-2020	001-002-2122	281,55	2,79	80	83,14	711546
CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ	PENDIENTE	08-12-2020	23-12-2020	001-002-2154	281,55	2,79	19	92,53	714930
CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ	PENDIENTE	11-01-2021	26-01-2021	001-002-2188	281,55	2,79	000	81,34	718447
					244,65	29,37	99	277,01	
BASE DATOS SIFAF									

De acuerdo a la información enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, el valor total por tarifas mensuales es de USO 274,02...”

Con el informe ARCOTEL-ID-CTDE-2021-019 de 25 de marzo de 2021, del Director Técnico de Gestión Económica de Títulos Habilitante, el Director Técnico de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico emite la siguiente conclusión:

“(...)”

3. CONCLUSIONES:

Por lo expuesto y en referencia al contenido memorando No. ARCOTEL-CTDG-2021-309-M de 15 de marzo de 2021, donde la Dirección Técnica de Gestión Económica de Títulos Habilitantes adjunta el informe No. CTDG-GE-2021-0028 de 15 de marzo de 2021, donde consta información financiera con corte al 19 de enero de 2021, de acuerdo a la información, enviada por la Coordinación General Administrativa Financiera, y recomienda se continúe con el proceso de Extinción de Títulos Habilitantes, según la competencia asignada.

La Dirección Técnica de Títulos Habilitantes del Espectro Radioeléctrico, en razón que la de la señora CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) con Código No 0762037, ha incurrido en el literal 2 del artículo 47 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; y, el área competente deberá actuar en el ámbito de su competencia conforme establece el Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones. ARCOTEL; y dar cumplimiento al artículo 203 del Reglamento para Otorgar Títulos Habilitantes para Servidos del Régimen General de Telecomunicaciones y Frecuencias del Espectro Radioeléctrico...”

Es importante señalar que la Ley Orgánica de Telecomunicaciones establece:

“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.
(...)

10. **Pagar en los plazos establecidos sus obligaciones económicas tales como los valores** de concesión, autorización, **tarifas**, tasas, contribuciones u otras que correspondan.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

“Art. 60.- **Tarifas por Adjudicación y Uso de Frecuencias para Servicios de Radiodifusión.**

Los poseedores de títulos habilitantes para servicios de radiodifusión de tipo comunitario y privado están obligados al pago de las tarifas por adjudicación y utilización de frecuencias, aun cuando estuviere suspenso su funcionamiento. Se exceptúan de estos pagos los servicios de radiodifusión del tipo públicos.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

De acuerdo, a lo indicado anteriormente la concesionaria debía cumplir con sus obligaciones económicas, toda vez que puede verificar por otros medios informáticos como lo son en las páginas web institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y del Servicio de Rentas Internas (SRI), ya que de acuerdo a lo indicado por la Dirección Financiera con memorando ARCOTEL-CADF-2022-1058-M de fecha 20 de junio de 2022, donde se señala el proceso de facturación y notificación de los poseedores de títulos habilitantes indica que: “De acuerdo a la determinación de los valores que los sistemas técnicos calculan, de conformidad con la Resolución 02-02-ARCOTEL-2016 de 24 de febrero de 2016, son trasladados en forma automática al Sistema de Facturación Institucional SIFAF, procediendo a generar la factura electrónica. La facturas electrónicas (sic) emitida por ARCOTEL al **quinto día hábil, son aprobadas por el SRI** y en forma automática se envían a los correo electrónicos registrado en el SIFAF.”

En el oficio No. ARCOTEL-DEDA- 2021-1392-OF de 22 de junio de 2021, que determina: “(...) del Memorando Nro. ARCOTELCADF- 2021-1218-M de 22 de junio de 2021, en el que se señala: “(...) Al respecto me permito indicar lo siguiente, en base a lo solicitado en trámite ARCOTEL-DEDA-2021-008828-E de junio de 2021.

(...) **se ha procedido a la actualización del correo electrónico olguitapineda1941@gmail.com en el sistema de facturación SIFAF (...)**.”. (Subrayado y negrita fuera de texto original).

De acuerdo a lo confirmado por el área responsable el correo electrónico olguitapineda1941@gmail.com se encuentra actualizado en el sistema de facturación SIFAF con fecha posterior a la emisión de las facturas Nos. 001-002-000212232, de fecha 11/11/2020; 001-002-000215482, de fecha 08/12/2020; y, 3) 001-002-000218885, de fecha 11/01/2021; por lo que, no es justificativo para que la concesionaria no haya cumplido con sus obligaciones económicas, puesto que las facturas de pago por tarifas mensuales de uso de frecuencias se pueden verificar a través de medios informáticos como se ha indicado.

Conforme al argumento señalado por el recurrente en su trámite Nro. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de 07 de septiembre de 2021. indica "(...) *Ahora bien, se dirá seguramente que, sí he tenido la oportunidad de defenderme porque de hecho presente mi contestación al inicio del trámite...*".

La notificación en el indicado ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DE LOS TITULOSHABILITANTES MARGINADOS A NOMBRE DE CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS, de fecha 28 de mayo de 2021, con respecto a la dirección electrónica, se consideró la información proporcionada por la Unidad Técnica de Registro Público de la ARCOTEL, la misma que en su parte pertinente señala:

"...

DATOS ADMINISTRATIVOS:

CÓDIGO: 0762037

NOMBRE: CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS)

CEDULA DE CIUDADANÍA: 1700066341

RUC: 0702394149001

DIRECCIÓN: MACHALA - AV. BOLIVAR MADERO VARGAS Y 25 OESTE KM 2 1/2 VIA PTO. BOLIVAR

TELÉFONO: 072929769 / 0994027931

CORREO ELECTRÓNICO: superiordeeloro@hotmail.com

Razón por la cual, en el ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DE LOS TITULOS HABILITANTES MARGINADOS A NOMBRE DE CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS de 28 de mayo de 2021, se dispone a la Unidad de Documentación y Archivo de la ARCOTEL, notificar el citado acto a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos), en la siguiente dirección electrónica: superiordeeloro@hotmail.com; y, a la dirección domiciliaria: Av. Bolívar Madero Vargas y 25 Oeste Km 2 1/2 Vía Pto. Bolívar, en la ciudad de Machala, provincia de El Oro.

La misma que fue notificada con fecha 28 de mayo de 2021, en donde en el numeral **TERCERO** indica "*Conceder a CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS, el término de hasta diez (10) días, contados a partir del día hábil siguiente la fecha de notificación del presente acto simple de administración ...*". El recurrente por su parte con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-009364-E de fecha 10 de junio de 2021, da respuesta al ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DE LOS TITULOS HABILITANTES MARGINADOS A NOMBRE DE CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS cumpliendo así con el tiempo establecido.

Con la respuesta indicada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código Orgánico Administrativo señala: "**Convalidación por preclusión.** Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos:

1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación." Por lo expuesto, una vez que la recurrente ha procedido a dar contestación al Acto de Inicio, se

convalida la notificación viciada para el análisis de la convalidación el argumento del recurrente carece de validez.

Conforme a la prueba solicitada por parte del concesionario, en donde requiere que los funcionarios y empleados de ARCOTEL, que intervinientes en el proceso, rindan testimonio; cabe señalar que en el Código Orgánico Administrativo en su artículo 199 indica: “Medios de prueba. **Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.**” (subrayado y negrita fuera del texto original), en concordancia al artículo 310 de Código orgánico General de Procesos donde señala: “Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos.” Por lo que mediante providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre del 2021, la Dirección de Impugnaciones niega la prueba anunciada por la administrada.

En cuanto a la prueba señalada en el trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021 del recurso de apelación con la indica providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre del 2021 se dispuso: **1. “ 3.1 (...) a. Materialización del correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y a la Coordinación de Títulos habilitantes; b. Materialización del correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 y que fue reenviado el 13 de octubre del 2020 cuya fecha se tomó para su materialización, por corresponder a una misma conversación; c. Materialización del correo electrónico de fecha 07 de octubre de 2020 y que fue reenviado el 13 de octubre del 2020 cuya fecha se tomó para su materialización, por corresponder a una misma conversación; d. Materialización del correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020; e. Materialización del correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020; y, f. Materialización del correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021. g. Certificado de mi movimiento migratorio; h. Certificado Médico de la compareciente;”** Esta prueba solicitada por el recurrente adjunto los documentos de la misma, de igual forma se dispuso **“2. Se solicita a la Dirección Financiera remita copias certificadas de las facturas No. 001-002-212232, 001-002-215482 y 001-002-218885 en el cual consta la fecha de emisión y de vencimiento, la forma, el domicilio, la dirección electrónica, el destinatario en virtud de lo cual fueron notificadas las facturas descritas en el siguiente cuadro:**

NOMBRE O SOCIAL	EMISION	VENCIMIENTO	FACTURA	TOTAL FAC	No. UNICO
CRUZ VINUEZA BEATRIZ	11/11/2020	21/11/2020	001-002-212232	93,14	711540
CRUZ VINUEZA BEATRIZ	8/12/2020	23/12/2020	001-002-215482	92,53	714930
CRUZ VINUEZA BEATRIZ	11/1/2021	26/1/2021	001-002-218885	91,34	718447

...”

De lo indicado se confirma la existencia del memorando Nro. ARCOTEL-CADF-2021-2233-M de fecha 18 de noviembre de 2021, suscrito por la Dirección Financiera emite copias certificadas de facturas de la señora Olga Cruz Vinueza (RADIO SUPERIOR); siguiendo con la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de fecha 10 de noviembre del 2021 se dispuso **“3. En virtud de lo solicitado en el numeral 3.3 se solicita a la Dirección de Tecnologías de la Información y Comunicación certifique los correos de las solicitudes y anexos enviados desde el correo de origen kacornejo95@gmail.com dirigido al correo de gestión documental de ARCOTEL gestion.documental@artcotel.gob.ec, de las siguientes fechas: “1. Correo electrónico de fecha 16 de septiembre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL, a usted mismo señor Coordinador y a otros; 2. Correo electrónico de fecha 06 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros; ARCOTEL y otros; 4. Correo electrónico de fecha 16 de octubre de 2020 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros; 5. Correo electrónico de fecha 19 de noviembre de 2020 dirigido a gestión documental**

de ARCOTEL y otros (...). Así también los correos enviados desde el correo de origen gдутan@gmail.com dirigido al correo de gestión documental de ARCOTEL gestion.documental@artcotel.gob.ec de la siguiente fecha “Correo electrónico de fecha 01 de junio de 2021 dirigido a gestión documental de ARCOTEL y otros.” 4. De acuerdo a lo solicitado en el numeral 3.4 del escrito del recurso de apelación se agrega como prueba: “a) Informe pericial que contiene el chat de WhatsApp al que me refiero en los literales a, b y e del numeral 2.16 de este escrito; b) Informe pericial que contiene el archivo de audio de la llamada a la que me refiero en el literal c del numeral 2.16 de este escrito; c) Informe pericial que contiene el archivo de audio de la reunión a la que me refiero en el literal d del numeral 2.16 de este escrito;” En cuanto a lo solicitado en el literal d señalado en el numeral 3.4 “d) Materialización del correo electrónico de fecha 03 de agosto de 2021, las 12h29, que contiene el escrito de contradicción de prueba, firmado electrónicamente por mi abogado defensor enviado desde la dirección electrónica gдутan@gmail.com a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec y que tengo agregado al proceso en mi escrito solicitando la suspensión de la ejecución del acto administrativo de fecha 31 de agosto de 2021, a las 15h00;” esta prueba fue solicitada con la providencia ARCOTEL-CJDI-2021-0675 de 10 de noviembre del 2021, en donde la Dirección de Tecnología da contestación a la misma con memorando ARCOTEL-CPDT-2021-0648-M de fecha 12 de noviembre de 2021, e indica que: “ en las fechas 16 de septiembre 2020, 06 de octubre de 2020, 16 octubre 2020 y 19 de noviembre de 2020, no se han verificado e solicita a la Unidad de Documentación y Archivo certifique el ingreso de fecha 03 de agosto de 2021 desde el correo electrónico gдутan@gmail.com a la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec”. 5. De conformidad a lo establecido en el numeral 3.6 de escrito de apelación se niega parcialmente la prueba por improcedente por cuanto de conformidad con lo establecido en el artículo 66 numeral 19 de la Constitución de la República del Ecuador, sin embargo se solicita a la Dirección de Talento humano informe las funciones que han cumplido desde el mes de septiembre de 2020 y hasta la presente fecha de los siguientes funcionarios: “a. Edwin Guillermo Quel Hermosa; b. Galo Cristóbal Prócel Ruiz, c. Liz Carola Jácome Chimbo, d. Luis Fernando Icaza Icaza, e. Santiago David Lasso Cevallos f. Víctor Elías Guachi Pujos g. Marco Geovanny Herrera Galarraga h. Alejandra Padilla (Únicos nombres y apellidos que conozco) i. L Johan Garzón (Únicos nombres y apellidos que conozco) j. Narcisca Macías (Únicos nombres y apellidos que conozco) k. Midan Chicaiza (Únicos nombres y apellidos que conozco) l. Tatiana Bolaños (Únicos nombres y apellidos que conozco) m. Luis Guillermo Rodríguez Reyes n. Wilson Eduardo Panchi Sánchez o. Tatiana del Rocío Bolaños Montero p. Richard Wilmot Palomeque”. Con memorando Nro. ARCOTEL-CADT-2022-1112-M de fecha 02 de septiembre de 2022, la Dirección de Talento Humano remite la información solicitada por el recurrente; 6. En cuanto a las pruebas solicitadas en los numerales 3.7, 3.10, 3.11, 3.13, 3.14 y 3.15 se niegan por ser improcedentes por cuanto no guardan relación con los hechos y la resolución en el acto administrativo No. ARCOTEL-2021-0980, considerando lo establecido en el artículo 194 inciso primero del Código Orgánico Administrativo, que establece: “Oportunidad. La prueba será aportada por la persona interesada en su comparecencia al procedimiento administrativo. La prueba, a la que sea imposible tener acceso, deberá ser anunciada **y aquella que no se anuncie no podrá introducirse en el periodo de prueba** previsto en la norma de la materia o en su defecto, cuando las administraciones públicas lo fijen”. (Subrayado y negrita fuera del texto original). Además, la administrada debe tomar en consideración lo establecido en el artículo 199 del Código Orgánico Administrativo, y artículo 310 del Código Orgánico General de Procesos, que en su orden establece: “Art. 199.- Medios de prueba. Los hechos para la decisión en un procedimiento pueden acreditarse por cualquier medio de prueba admisible en Derecho, con excepción de la declaración de parte de los servidores públicos.”; y, “Art. 310.- Medios de prueba aplicables. Para las acciones contencioso tributarias y contencioso administrativas son admisibles todos los medios de prueba, excepto la declaración de parte de los servidores públicos. Los informes que emitan las autoridades demandadas por disposición de la o del juzgador, sobre los hechos materia de la controversia, no se considerarán declaración de parte.”. Con fundamento en la normativa vigente, se niega la prueba anunciada por la administrada, respecto de la declaración de los servidores públicos. 7. En referencia a las pruebas solicitadas en los numerales 3.8 y 3.9, se solicita a la Dirección de Tecnologías de la

Información y Comunicación certifique: “Que las direcciones electrónicas gestion.documental@arcotel.gob.ec y galo.procel@arcotel.gob.ec pertenecen a la Institución ARCOTEL;” por su parte la Dirección de Tecnología da contestación a la misma con memorando ARCOTEL-CPDT-2021-0648-M de fecha 12 de noviembre de 2021, e indica que: (...) la dirección electrónica gestion.documental@arcotel.gob.ec, pertenece a la ARCOTEL, la misma que encuentra activa, con respecto a la dirección de correo electrónico asignado con el nombre de: galo.procel@arcotel.gob.ec pertenece a la ARCOTEL y se encuentra inactiva, desde la fecha de desvinculación del funcionario responsable de estas cuenta (sic).”; a la Unidad de Documentación y Archivo certifique “correo electrónico y sus anexos de fecha 16 de septiembre de 2020 a las 15h51, enviado desde la dirección electrónica kacomej095@gmail.com a los correos electrónicos gestion.documental@arcotel.gob.ec y galo.procel@arcotel.gob.ec (...) y, del correo electrónico y sus anexos de fecha 03 de agosto de 2021 a las 12h29, enviado desde la dirección electrónica gduatan@gmail.com al correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec”. Por su parte la Unidad de Documentación y Archivo en respuesta a la prueba solicitada indica: En analogía al correo electrónico, emitido por el ingeniero Juan Solano de la Sala el 12 de noviembre del 2021 a las 12H18, a través del cual manifiesta lo que se describe a continuación: “(...) Estimada Sonita, respecto del correo que dice se envió el 16 de septiembre a las 15:51, después de verificar en los archivos de correos ingresados, te informo que NO entró ningún correo de kacomej095@gmail.com a los correos electrónicos gestion.documental@arcotel.gob.ec y galo.procel@arcotel.gob.ec (...)”. Cabe indicar que esta Dependencia administra únicamente el correo electrónico gestion.documental@arcotel.gob.ec. 8. En cuanto a las pruebas establecidas en el numeral 3.4, 3.12, 3.16 y 3.17 del escrito del recurso interpuesto, se dispone a la administrada que de conformidad con el último inciso del artículo 197 y artículos 198, 199 y 200 del Código Orgánico Administrativo, se remita una Declaración Juramentada de los testimonios anunciados como prueba y de los informes periciales adjuntos al escrito de apelación.

Con lo expuesto, se puede observar que se ha garantizado los derechos de protección relativos al debido proceso y a la seguridad jurídica; y, en cumplimiento a lo que establece el y el Código Orgánico Administrativo.

El referido informe jurídico elaborado por la Dirección de Impugnaciones de ARCOTEL, signado con el número ARCOTEL-CJDI-2022-0070 de 15 de septiembre de 2022, en su parte final establece las conclusiones y recomendaciones, cuyo tenor literal se transcribe:

“IV. CONCLUSIONES

De conformidad a los antecedentes, fundamentos jurídicos; y, análisis precedente se concluye que,

1.-La señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos), no desvirtúa el incumplimiento cometido; con los argumentos de defensa presentados por la administrada, ingresados en esta Agencia con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021.

2.-De acuerdo a lo confirmado por el área responsable el correo electrónico olquitapineda1941@gmail.com, en el módulo que corresponde a datos del Usuario, el recurrente CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ (REP. HRDOS) desde el año 2019 refleja en los datos del sistema las siguientes direcciones: olquitapineda1941@gmail.com; superiordeello@hotmail.com y se encuentra actualizado en el sistema de facturación SIFAF; por lo que, no es justificativo para que la concesionaria no haya cumplido con sus obligaciones económicas, puesto que las facturas de pago por tarifas mensuales de uso de frecuencias se pueden verificar a través de medios informáticos como web institucionales de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) y del Servicio de Rentas Internas (SRI).

3.-El recurrente con trámite ARCOTEL-DEDA-2021-009364-E de fecha 10 de junio de 2021, da respuesta al ACTO DE INICIO DEL PROCESO DE TERMINACIÓN UNILATERAL Y ANTICIPADA DE LOS TITULOS HABILITANTES MARGINADOS A NOMBRE DE CRUZ VINUEZA OLGA BEATRIZ HEREDEROS cumpliendo así con el tiempo establecido.

Con la respuesta indicada, y de acuerdo a lo establecido en el artículo 114 del Código Orgánico Administrativo señala: “**Convalidación por preclusión.** Se produce la convalidación del acto administrativo con vicios subsanables por preclusión del derecho de impugnación en los siguientes casos: 1. La notificación viciada se convalida cuando el interesado ha realizado actuaciones que supongan el conocimiento del contenido y alcance del acto objeto de la notificación o interponga cualquier impugnación, respecto del acto al que se refiera la notificación.”

V. RECOMENDACIÓN

En base a los antecedentes, fundamentos jurídicos y análisis precedente, se recomienda al Coordinador General Jurídico de ARCOTEL, **NEGAR y ARCHIVAR** el presente recurso de apelación, presentado por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos), en contra la resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, ingresado a esta institución con No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021.”

Por las consideraciones expuestas, al amparo de lo previsto en el artículo 10, numeral 1.3.1.2, acápites II y III, numerales 2 y 11 del Estatuto Orgánico de Gestión Organizacional por Procesos de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL; y, artículo 32 literales b) y d) de la Resolución No. ARCOTEL-2022-0115 de 05 de abril de 2022, el suscrito Coordinador General Jurídico (s), en calidad de delegado del Director Ejecutivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL:

RESUELVE:

Artículo 1.- AVOCAR conocimiento de la solicitud de Recurso de Apelación en contra de la resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, ingresada con trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021, por la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos), puesto en mi conocimiento el actual expediente, en la presente fecha.

Artículo 2.- ACOGER las recomendaciones del Informe Jurídico No. ARCOTEL-CJDI-2022-0070 de 15 de septiembre de 2022, emitido por la Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones.

Artículo 3.- NEGAR, el recurso de apelación de la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza, administradora y representante de la estación de “Radio Superior”, presentado por la administrada, que constan en el escrito ingresado en esta Agencia con documento ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 202, y, en consecuencia, **RATIFICAR**, el contenido de la resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021, por cuanto fue emitida bajo principios y preceptos normativos vigentes y cumpliendo el debido proceso.

Artículo 4.- DISPONER el archivo del trámite No. ARCOTEL-DEDA-2021-014395-E de fecha 07 de septiembre de 2021, con el recurso de apelación contra resolución ARCOTEL-2021-0980 del 26 de agosto de 2021.

Artículo 5.- INFORMAR a la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos) que en caso de no estar de acuerdo con la presente resolución tiene derecho a

impugnar la misma en sede judicial, en el término y plazo conforme lo dispuesto en el ordenamiento jurídico vigente.

Artículo 6.- NOTIFICAR el contenido de la presente resolución la señora Olga Beatriz Cruz Vinueza (Representante de Herederos), en los siguientes correos electrónicos: olguitapineda1941@gmail.com; así como al casillero electrónico gdutan@gmail.com direcciones señaladas por el recurrente para recibir notificaciones, en el escrito de interposición del recurso apelación.

Artículo 7- DISPONER que, a través de la Unidad de Gestión Documental y Archivo de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, proceda a informar a la Coordinación General Jurídica; Coordinación General Administrativa Financiera, Coordinación Técnica de Títulos Habilitantes, Dirección de Impugnaciones de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, ARCOTEL. **Notifíquese y Cúmplase.** - Dada y firmada en el Distrito Metropolitano de Quito, 15 de septiembre de 2022.

Mgs. José Antonio Colorado Lovato
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO (S)
DELEGADO DEL DIRECTOR EJECUTIVO
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES
ARCOTEL

ELABORADO POR	REVISADO POR
Abg. María del Cisne Argudo SERVIDOR PÚBLICO	Mgs. Ana Belén Benavides Ordoñez DIRECTORA DE IMPUGNACIONES(S)